



DIARIO OFICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864

Tarifa Postal Reducida Nro. 22
de la Admón. Postal Nacional

Año CXIX No. 36124
Edición de 16 páginas

Bogotá, D. E. viernes 5 de noviembre de 1982

Dirigido por la Secretaría General
del Ministerio de Gobierno

PODER PUBLICO - RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 31 DE 1982

(octubre 25)

por la cual se regula la profesión de Terapia Ocupacional y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia.

DECRETA:

Artículo 1º Para efectos de la presente Ley, Terapia Ocupacional es una modalidad sistematizada de prevención, tratamiento y rehabilitación de algunas enfermedades físicas, mentales o sociales.

Artículo 2º La Terapia Ocupacional está comprendida dentro del sistema de educación superior en las modalidades educativas de:

- a) Formación Intermedia Profesional;
- b) Formación Tecnológica;
- c) Formación Universitaria;
- d) Formación avanzada de postgrado.

Artículo 3º La Terapia Ocupacional cumple una función de beneficio social y de su ejecución son responsables los profesionales que la ejercen en los términos de la presente Ley.

Artículo 4º A partir de la vigencia de la presente Ley podrán ejercer la Terapia Ocupacional en el territorio de la República quienes:

1. Hayan adquirido título en Terapia Ocupacional en las modalidades de:

- a) Técnico Profesional Intermedio;
- b) Tecnólogo;
- c) Título universitario;
- d) Formación de postgrado.

Expedidos en centros de educación reconocidos por el Estado y que funcionen legalmente en el país.

2. Los colombianos o extranjeros que hayan adquirido títulos en Terapia Ocupacional expedidos por escuelas, facultades, en países en los cuales haya celebrado Colombia contratos o convenios sobre reciprocidad de títulos y en los términos de los respectivos tratados o convenios.

Parágrafo. Para los colombianos o extranjeros graduados en el exterior, el ICFES hará la convalidación de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 1074 de 1980.

Artículo 5º A los extranjeros profesionales en Terapia Ocupacional de reconocida competencia que visiten el país en misión científica, administrativa o docente, podrá el Ministerio de Salud a petición motivada de una facultad o escuela de Terapia Ocupacional que funcione legalmente dentro del territorio nacional, otorgar un permiso transitorio para ejercer la profesión durante un lapso no superior a dos (2) años en las ramas mencionadas.

Artículo 6º No serán válidos para el ejercicio de la Terapia Ocupacional, los títulos expedidos por correspondencia o simplemente honoríficos.

Artículo 7º Las entidades públicas o privadas que presten servicio de Terapia Ocupacional, deberán emplear profesionales autorizados conforme a la presente Ley.

Artículo 8º Podrán continuar ejerciendo la profesión de Terapia Ocupacional las personas que a la fecha de la expedición de la presente Ley, no posean título profesional, las cuales tendrán un plazo de un año para validar sus conocimientos en una institución autorizada por el ICFES. A partir de esta fecha, solamente podrán ejercer la profesión de Terapia Ocupacional, quienes hayan obtenido título en cualquiera de las modalidades de la educación superior contempladas en el artículo 2º de la presente Ley.

Parágrafo. Las personas que sin cumplir los requisitos contemplados en la presente Ley, se anuncien como profesionales de la Terapia Ocupacional, o actúen como tales, ejercerán ilegalmente esta profesión, y en consecuencia se harán acreedores a las sanciones establecidas por la Ley Penal para tales casos.

Artículo 9º La presente Ley rige a partir de su sanción. Dada en Bogotá, D. E., a 1 de septiembre de mil novecientos ochenta y dos (1982).

El Presidente del honorable Senado de la República,

BERNARDO GUERRA SERRA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

HERNANDO GÓMEZ OTALORA

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Crispín Villazón de Armas

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Julio Enrique Olaya Rincón

República de Colombia.—Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútase.

Bogotá, D. E., 25 de octubre de 1982.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Salud,

Jorge García Gómez

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decretos

DECRETO NUMERO 2975 DE 1982

(octubre 14)

por el cual se hace un encargo.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo primero. Mientras su titular permanezca en el exterior, cumpliendo la comisión conferida por el Decreto 2940 de 1982, encárgase de las funciones del Despacho del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a la doctora Leonor Montoya Álvarez, Viceministra del mismo.

Artículo segundo. Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 14 de octubre de 1982.

BELISARIO BETANCUR

DECRETO NUMERO 2982 DE 1982

(octubre 14)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

DECRETA:

Artículo 1º. Nómbrase al doctor Dario Valencia, Jefe de Oficina 2045-14 de la Oficina de Inspección de la Secretaría de Administración Pública del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, cargo vacante.

Artículo 2º. Este Decreto rige desde su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, a 14 de octubre de 1982.

BELISARIO BETANCUR

El Secretario General, Jefe del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

Alfonso Ospina Ospina.

DECRETO NUMERO 2997 DE 1982

(octubre 15)

por el cual se confiere un encargo.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

DECRETA:

Artículo 1º. Encárgase a partir del 24 de octubre y hasta el 6 de noviembre de 1982, de las funciones del Despacho del Ministerio de Salud, a la doctora María Teresa de Saade, actual Viceministra, mientras dure la comisión conferida al titular Jorge García Gómez.

Artículo 2º. Este Decreto rige desde su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, a 15 de octubre de 1982.

BELISARIO BETANCUR

Contratos

de Préstamo entre la Nación y las Empresas Municipales de Cali - EMCALI.

Entre los suscritos Julio César Turbay Ayala, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 40122 de Bogotá, en su condición de Presidente de la República, Eduardo Wiesner Durán, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 2849167 de Bogotá, en su condición de Ministro de Hacienda y Crédito Público, quienes de conformidad con el artículo 4º del Decreto 505 de 1974 obran en nombre y representación de la Nación Colombiana, en adelante denominada la Nación, por una parte y por la otra Carlos Arturo Campo Rengifo, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 6068947 de Cali, en su calidad de Gerente General y de conformidad con las autorizaciones otorgadas por la Resolución número 3973 de octubre 19 de 1977, Acta 736 de 1977, emanada de la Junta Directiva, quien actúa en nombre y representación de las Empresas Municipales de Cali - EMCALI, en adelante denominadas las Empresas, hemos celebrado el presente contrato en base a las siguientes consideraciones:

a) Que de conformidad con el artículo 16 del Decreto-ley 294 de 1973, la Nación puede apropiarse partidas en el Presupuesto Nacional, para otorgar préstamos a las entidades territoriales de la República con el fin de atender necesidades de política económica contenidas en los planes y programas de desarrollo;

b) Que en ejercicio de esta facultad el Gobierno Nacional mediante la Ley 54 de 1981 y para esta finalidad apropió en el Presupuesto Nacional la suma de cincuenta millones de pesos (\$ 50.000.000.00), moneda legal para otorgarle en calidad de préstamo a las Empresas;

c) Que las Empresas cumplieron con todos los requisitos exigidos por el artículo 1º del Decreto número 505 de 1974;

d) Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público por Resolución 07921 de noviembre 27 de 1981, autorizó y fijó las condiciones y características financieras del Préstamo otorgado por la Nación a las Empresas, cuya finalidad exclusiva será la financiación de parte de las obras de la segunda etapa del plan maestro de acueducto y alcantarillado de la ciudad de Cali;

e) Que la Nación y las Empresas deben celebrar un contrato que contenga las condiciones y características del Préstamo de conformidad con la Resolución de que trata el literal precedente;

f) Que en consideración a lo anteriormente estipulado la Nación y las Empresas, convienen celebrar el contrato regido por las siguientes cláusulas:

Primera. Objeto del Contrato. La Nación se compromete a otorgar a las Empresas y éstas aceptan un préstamo por la suma de cincuenta millones de pesos (\$ 50.000.000.00) moneda legal, incorporado al presupuesto de rentas e ingresos y gastos de la vigencia fiscal de 1981, en el Presupuesto de Inversión del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Capítulo 5º, Programa 2103, artículo 5681, Proyecto 3.

Segunda. Condiciones Financieras. Plazo. Las Empresas se comprometen a pagar a la Nación la suma recibida en préstamo en un plazo de diez (10) años contados a partir de la fecha en que se efectúe el desembolso. La amortización del capital se hará mediante el pago de diez (10) cuotas anuales iguales y consecutivas, la primera de las cuales deberá pagarse doce (12) meses después de la fecha en que se efectúe el desembolso.

Intereses. Las Empresas se comprometen a pagar en las mismas fechas de vencimiento del principal, por anualidades vencidas y consecutivas hasta la extinción total de la deuda, un interés del veinticuatro por ciento (24%) anual sobre saldos deudores, causados sobre la suma recibida como préstamo a partir de la fecha de desembolso.

Procedimiento. Las cuotas de amortización e intereses correspondientes a la deuda que contraen las Empresas con la Nación, de acuerdo con la tabla anexa al presente contrato, la cual forma parte del mismo, deberán ser giradas por el Banco que maneje la cuenta correspondiente a las rentas pignoradas de que trata la cláusula 4ª de este contrato, a la Administración de Impuestos Nacionales de Cali, en las fechas de su vencimiento. De tal hecho las Empresas informarán a las Direcciones General de Crédito Público y General del Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el mismo día en que se efectúe el pago.

Informe. La Nación, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, informará a las Empresas quince (15) días antes de cada vencimiento, la suma exacta que deberá pagar.

Apropiación presupuestal. Las Empresas se obligan a incluir dentro de sus presupuestos anuales y hasta la extinción de la deuda, las partidas necesarias para la total cancelación de la obligación referida.

Tercera. Objeto del Préstamo. La suma otorgada en préstamo por la Nación a las Empresas y determinada en la cláusula primera del presente contrato, sólo podrá utilizarse para financiar obras de la segunda etapa del plan maestro de acueducto y alcantarillado de la ciudad de Cali.

Cuarta. Garantía. Para asegurar el cumplimiento de la obligación adquirida por el presente contrato las Empresas pignorarán a favor de la Nación los ingresos provenientes de la prestación de servicios de acueducto y alcantarillado, en proporción que no exceda el ciento veinte por ciento (120%) del valor de servicio anual de la deuda, incluidos capital e intereses. Para tal efecto, las Empresas abrirán una cuenta en uno de los Bancos Ganadero, Popular o Cafetero y autorizará al banco seleccionado para que descuente y gire a su debido tiempo las cuotas respectivas. Previo el desembolso del Préstamo las empresas deberán enviar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección General de Crédito Público, la certificación expedida por el Banco que se escoja para manejar la cuenta a que hace referencia esta cláusula, relativa a la aceptación del Procedimiento descrito en la cláusula segunda de este contrato, junto con la manifestación expresa de que sólo se podrá cancelar dicha cuenta con autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección General de Crédito Público.

Quinta. Validez. De conformidad con el parágrafo único del artículo 4º del Decreto 505 de 1974, este contrato requiere para su legalización la aprobación del Señor Presidente de la República.

Sexta. Impuesto de timbre. De conformidad con el artículo 28 de la Ley 2ª de 1976 este contrato está exento de pago del impuesto de timbre.

Séptima. Publicación en el Diario Oficial. Las Empresas ordenarán publicar este contrato en el Diario Oficial de conformidad con el artículo 4º del Decreto 505 de 1974.